



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO
(0 2 0)

3 1 ENE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "NASA YUWE 2" RNSC 027-22**

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al*

Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "NASA YUWE 2" RNSC 027-22**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20224600004912 del 24/01/2022, la señora **SANDRA MILENA HERRERA RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No.36.312.849, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**NASA YUWE 2**", a favor del predio denominado "La Villa de Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.204-32255, que cuenta con una extensión de dos hectáreas con mil quince metros cuadrados (2ha 1015m²), ubicado en la vereda Segovianas, del municipio de La Plata, departamento de Huila, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 29 de enero de 2021, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, información que fue verificada en la Ventanilla Única de Registro -VUR-, el 02 de marzo de 2022, sin encontrar anotaciones adicionales.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 084 del 15 de marzo de 2022, dio inicio al trámite para el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**NASA YUWE 2**", a favor del predio "La Villa de Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.204-32255, ubicado en la vereda Segovianas, del municipio de La Plata, departamento de Huila, solicitado por la señora **SANDRA MILENA HERRERA RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No.36.312.849.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 16 de marzo de 2022, a la señora **SANDRA MILENA HERRERA RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No.36.312.849, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones sandramileherrera@hotmail.com y larenas@cam.gov.co

Que dentro del Auto No. 084 del 15 de marzo de 2022, en su Artículo Segundo se requirió a la señora **SANDRA MILENA HERRERA RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No.36.312.849, allegar la siguiente documentación:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la señora SANDRA MILENA HERRERA RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No.36.312.849, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Copia de la Escritura Pública No. 474 del 12/06/2017 de la Notaría Única de la Plata*

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "NASA YUWE 2" RNSC 027-22

Que la solicitante del trámite, remitió correo electrónico con radicado PNNC No. 20224600028802 del 24 de marzo de 2022, indicando que remitía la información requerida en el Auto de Inicio No. 084 del 15 de marzo de 2022.

Que más adelante, el 11 de abril de 2022, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC realizó la primera revisión integral de la información allegada, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto de Inicio No. 084 del 15 de marzo de 2022. A partir de lo anterior, se diligenció el formato, en el que se pudo concluir que se recibió la documentación requerida en el auto mencionado anteriormente.

II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, fijado el 06 de mayo de 2022, y desfijado el 23 de mayo de 2022, remitido mediante correo electrónico con radicado PNNC No. 20224600076542 del 24 de junio de 2022, sin que se presentara intervención de terceros; en la Alcaldía Municipal de La Plata, se solicitó la publicación de fijación de aviso, mediante oficio con radicado PNNC No. 20222300219731 del 09 de agosto de 2022, pero a la fecha la entidad no ha dado respuesta.

III. VISITA E INFORME TÉCNICO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, producto de la cual emitió el Concepto Técnico No. **20222300001996 del 30 de noviembre de 2022**, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características y situaciones ambientales encontradas, y los demás aspectos técnicos requeridos según la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, cuyos aspectos más relevantes se relacionan a continuación:

1. UBICACIÓN, LINDEROS Y ÁREA

1. UBICACIÓN, LINDEROS Y ÁREA

1.1 UBICACIÓN

El predio "Sin Dirección La Villa de Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-32255 y referencia catastral No. 00-01-0005-0126-000, que conforma el expediente RNSC 027-22 "NASA YUWE" se encuentra ubicado en el Municipio de La Plata, Departamento del Huila.

1.2 LINDEROS

De acuerdo con la consulta del folio de matrícula inmobiliaria a continuación se relacionan los siguientes linderos para el expediente RNSC 027-22 "NASA YUWE 2":

Predio "Sin Dirección La Villa de Antonio", FMI No. 204-32255: Ver linderos escritura 275 del 26-03-08 notaría única de La Plata, extensión: 2.1015,12 mts². Este predio se encuentra demarcado por los siguientes linderos: "por el nor-occidente, se toma como punto inicial, el mojón no. 166; de éste, se sigue en dirección nor-oriental, colindando con el lote que en ésta sucesión se adjudicó a la Sra. Rosalba Torres Gómez, hasta encontrar el no. 276, ubicado en una distancia de 202.79 metros, del mojón anterior; por el nor-oriental, desde el punto no. 276, se sigue en dirección sur-oriental,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "NASA YUWE 2" RNSC 027-22**

colindando con el lote que en ésta sucesión, se adjudicó a la cónyuge sobreviviente, Sra. Teofilde Gómez de Torres, hasta hallar el punto no. 272, ubicado a una distancia de 70.85 metros, del punto anterior; por el sur-oriente, desde el punto no. 272, se sigue en dirección sur-occidental, colindando con el lote que en ésta sucesión se adjudicó a la Sra. Floraida Torres Gómez, hasta encontrar el no. 273, localizado a 273.78 metros, del punto anterior y por el nor-occidente, desde el punto no. 273, se continua en dirección norte, colindando con predios del Sr. Domingo Alvira, hasta ubicar el mojón no. 167, localizado a 23.84 metros del mojón anterior; de éste, se continua en dirección nor-oriental y con la misma colindancia, hasta hallar el punto no. 166, ubicado a una distancia de 84.01 metros, del punto anterior, tomado como punto de partida y cierra".

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION VILLA DE ANTONIO

2. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE UBICACIÓN Y ÁREA DEL PREDIO.

Durante la visita técnica al predio "Sin Dirección La Villa de Antonio" identificado con FMI 204-32255, el recorrido fue guiado por la señora SANDRA MILENA HERRERA RIVEROS quien figura como propietaria del predio según el mencionado FMI y el señor PEDRO GAMBOA. Durante el recorrido, se visitó una zona que coincidió con la información cartográfica suministrada por el usuario mediante el radicado No. 20224600004912 del 24 de enero de 2022. Sin embargo, durante la visita también se recorrieron zonas que no coincidían con el polígono propuesto inicialmente por el usuario. No obstante, se completó la visita conforme a los linderos señalados por la propietaria.

De acuerdo con la información suministrada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA, se evidenció que al comparar los puntos tomados durante la visita técnica de campo con la información cartográfica suministrada por el usuario para el predio "Sin Dirección La Villa de Antonio", y con el polígono de catastro para el predio con FMI 204-32255 y Código Catastral 4413960001000000050438000 se traslapa parcialmente, dado que la mayoría de los puntos georreferenciados se encuentran localizados por fuera del predio objeto de registro (Figura 1).

En la figura 2 se relaciona el polígono resultante del traslape entre el predio según Catastro identificado con FMI 204-32255 y Código Catastral 4413960001000000050438000, con el polígono presentado por el usuario y con el recorrido realizado por el predio durante la visita técnica de acuerdo con las indicaciones del propietario.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "NASA YUWE 2" RNSC 027-22

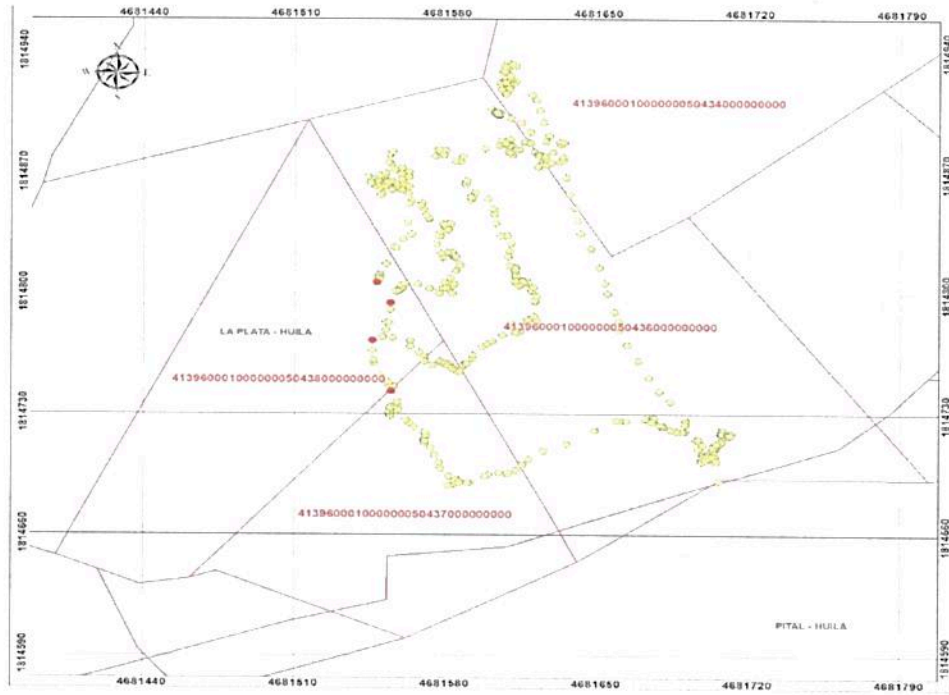


Figura 1. Localización del predio “Sin Dirección La Villa de Antonio” con Código Catastral No. 4413960001000000050438000 según capa IGAC (trazado amarillo). Puntos GPS y track de recorrido realizado durante visita técnica con puntos de color azul. Fuente: visita técnica PNNC 23 de mayo de 2022 y revisión con GTEA.

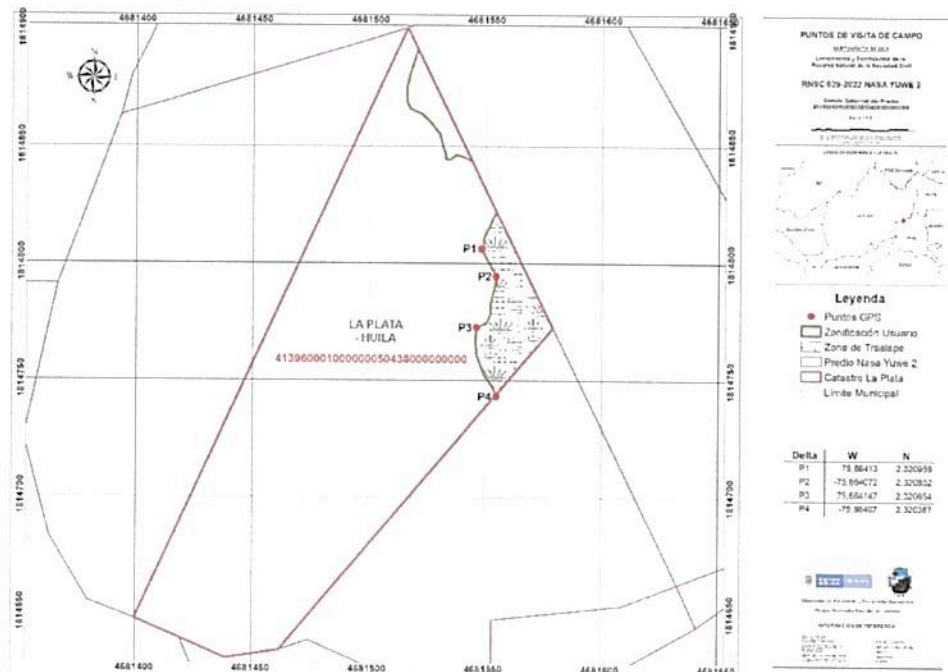


Figura 2. Contraste del polígono suministrado en el auto de inicio 085 del 15 de marzo de 2022 (en café), el polígono coincidente en campo para el predio “Sin Dirección La Villa de Antonio” (en naranja con achurado pasto), puntos GPS tomados en campo (en rojo) y el polígono de catastro (en morado) que es igual al polígono presentado por la propietaria. Fuente: revisión GTEA 14 de junio de 2022 y visita técnica PNNC 23 de mayo de 2022.

2.2 SOBRE VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE MUESTRA DE ECOSISTEMA NATURAL EN EL PREDIO OBJETO DE REGISTRO.

8

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "NASA YUWE 2" RNSC 027-22

La definición de reserva natural de la sociedad civil de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.17.1 del Decreto 1076 de 2015 relaciona lo siguiente:

"... ARTÍCULO 2.2.2.1.17.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

Reserva Natural de la Sociedad Civil. Denomínase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación de maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

Muestra de Ecosistema Natural. Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo... (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo observado en campo para el área del polígono resultante de la visita (Figura 2), se evidenció que no contiene una muestra de ecosistema natural, correspondiendo el área verificada principalmente a un área de pastos, con algunos árboles aislados (Figura 3).



Figura 3. Presencia de área de pastos en la parte coincidente del predio "Sin Dirección La Villa de Antonio". Fuente: visita técnica PNNC realizada el 23 de mayo de 2022.

Por otra parte, la porción norte del predio presenta una pequeña porción de vegetación arbórea, coincidente con la zona de conservación propuesta para la RNSC 027-22 NASA YUWE 2 (Figura 2). Sin embargo, se evidenció que esta zona corresponde a una zona de rastrojo, concerniente a vegetación en proceso de regeneración natural reciente, y por tanto, no representa los elementos bióticos y abióticos así como la estructura, composición y función característica del Bosque Muy Húmedo Premontano (Figura 4), el ecosistema natural característico de esta región. Por tanto, la porción del predio recorrido y coincidente con el polígono catastral del predio "Sin Dirección La Villa de Antonio" y el polígono suministrado por el usuario no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil citados en el artículo 2.2.2.1.17.1, dado que no contiene una muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "NASA YUWE 2" RNSC 027-22**

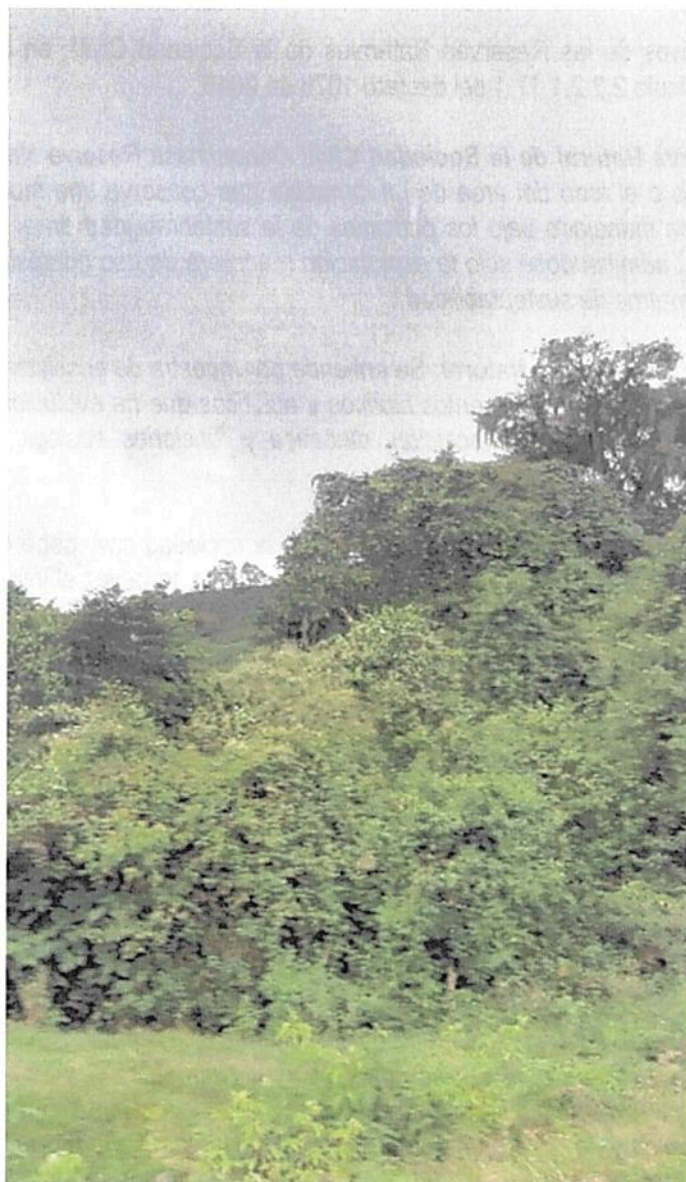


Figura 4. Vegetación de rastrojo evidenciada en la zona de conservación dentro de la parte coincidente del predio "Sin Dirección La Villa de Antonio". Fuente: visita técnica PNNC realizada el 23 de mayo de 2022.

CONCEPTO

Conforme con los requerimientos mínimos exigidos en la sección 17 –Reservas Naturales de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial – del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del libro 2 –Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 y una vez analizado y revisado el expediente **RNSC 027-22** y con la información obtenida durante la visita técnica, **NO ES VIABLE** el registro como reserva natural de la sociedad civil del predio denominado "Sin Dirección La Villa de Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-32255, ubicado en el municipio de La Plata, en el departamento del Huila.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro para el registro de un predio como RNSC, se deben tener

✍

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "NASA YUWE 2" RNSC 027-22

en cuenta los objetivos de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.1 del decreto 1076 de 2015:

"(...) Reserva Natural de la Sociedad Civil: Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de los parámetros de sustentabilidad.

***Muestra de Ecosistema Natural:** Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición, dinámica y funciones ecológicas características al mismo".*

Así pues, el predio a registrar como reserva natural de la sociedad civil, debe cumplir una serie de requisitos legales, que para el caso *sub examine* no se cumplen, toda vez el informe de visita técnica realizada por esta autoridad ambiental, determinó que el predio denominado "La Villa de Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.204-32255, no reúne las condiciones definidas por el artículo 2.2.2.1.17.1 del Decreto 1076 de 2015, frente a la existencia de muestra de ecosistema natural.

Vistas las circunstancias que se derivan de la solicitud elevada por la señora **SANDRA MILENA HERRERA RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No.36.312.849, se tiene que no se cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 1076 de 2015, para que el predio denominado "La Villa de Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.204-32255, sea registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.10 del mencionado decreto:

***"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro.** Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.*

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición. (Subrayas fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, ésta Entidad procederá a negar la solicitud de registro del predio denominado "La Villa de Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.204-32255, como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del Expediente No. 027-22 "NASA YUWE 2".

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

¹ Decreto 1076 de 2015. **Artículo 2.2.2.1.17.2. Objetivo:** Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "NASA YUWE 2" RNSC 027-22**

Así las cosas, el Artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el registro del predio denominado "La Villa de Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.204-32255, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, ubicado en el municipio de La Plata, departamento de Huila, solicitado por la señora **SANDRA MILENA HERRERA RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No.36.312.849, de conformidad con la establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente decisión, archivar el expediente RNSC 027-22 "NASA YUWE 2", contenido del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "La Villa de Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.204-32255, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo la señora **SANDRA MILENA HERRERA RIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No.36.312.849, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

